

JUICIO ELECTORAL.

ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA
DICTADA EN EL CUADERNO
INCIDENTAL CI-5/JDC/079/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

**H.H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

Maestro LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable; comparezco ante esta Sala Regional Xalapa, en primer término, para cumplir el trámite correspondiente en atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

de la Federación; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, interpongo en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el **CUADERNO INCIDENTAL CI-5/JDC/079/2022**.

AUTORIZADO

Autorizo para todos los efectos legales correspondientes a **JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO**, adscrito a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, quien podrá oír y recibir notificaciones relativas a la sustanciación del presente medio de impugnación.

NOTIFICACIONES

Asimismo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito se tenga por señalada la dirección de correo electrónico [REDACTED] misma que se ha dado de alta en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el domicilio en la calle [REDACTED] para recibir notificaciones y solicito que cualquier comunicación con motivo de la sustanciación mencionada se realice en la cuenta expresada.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación en términos de los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

Interés jurídico. El partido político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque combate una resolución aprobada por la autoridad responsable adversa a los intereses del partido, pues representa una intervención directa a su vida interna, lo que afecta la esfera de derechos de mi representado por lo que hace a los principios de autoorganización y

autodeterminación, así como le impone una amonestación pública que resulta excesiva e ilegal, por las razones que se hacen valer en el apartado respectivo.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra pretensión consiste en que se revoque la resolución combatida y en su lugar, se dicte otra donde se precise la forma en la que se debe de conformar el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Quintana Roo de manera paritaria, tomando en consideración el cambio de situación jurídica hecha del conocimiento a la autoridad responsable oportunamente; asimismo, se deje sin efectos la medida de apremio impuesta en dicha determinación judicial.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, tal como se hace valer más adelante.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS

- I. Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La personería de quien suscribe la presente demanda se encuentra acreditada ante la autoridad responsable.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 en el cuaderno incidental identificado con la clave **CI-5/JDC/079/2021**.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se**

solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se harán valer en el apartado correspondiente.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

- 1. Acuerdo de designación.** El 15 de octubre de 2020, el CEN de MORENA en su sesión X, con el carácter de urgente, aprobó entre otras cuestiones el acuerdo de designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, con funciones de delegados en el Estado de Quintana Roo, entre otros.
- 2. Queja.** El 4 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso un medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir el acuerdo mencionado anteriormente, por lo que, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **CNHJ-NAL-736/2020**.
- 3. Primera impugnación federal.** El otrora actor, interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Superior, con la finalidad de controvertir el acuerdo de admisión, por el que se integró el expediente **SUP-JDC-10264/2020** y que determinó revocar el acuerdo a fin de que la CNHJ, reencauzara y sustanciara la queja del otrora actor a un procedimiento sancionador ordinario.
- 4. Resolución partidista.** El 18 de enero de 2021, la CNHJ determinó sobreseer la queja promovida por la parte actora, al considerar que la misma había quedado sin materia.

5. Segunda impugnación federal. En contra de lo señalado en el párrafo anterior, se promovieron sendos juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-122/2021** y **SUP-JDC123/2021**, mismos que se resolvieron el 10 de febrero de 2021 por la Sala Superior, en donde se determinó revocar la determinación de la CNHJ.

6. Resolución partidista. Después de advertir que las quejas **CNHJ-NAL-735/2020** y **CNHJ-NAL-736/2020**, referían los mismos motivos de agravio, la CNHJ, determinó acumularlas y el 16 de junio de 2021, resolvió sobreseerlas.

7. Tercera impugnación federal. El 7 de julio de 2021, la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1099/2021**, revocó nuevamente la resolución intrapartidista señalada en el párrafo inmediato anterior.

8. Resolución partidista. El 16 de julio de 2021, la CNHJ, emitió nuevamente una resolución determinando infundados los agravios hechos valer en las quejas acumuladas, referidas en el punto seis de esta demanda.

9. Cuarta impugnación federal. El 21 de julio de 2021, la otrora parte actora promovió un nuevo juicio federal, integrándose el expediente **SUP-JDC-1124/2021**, en el cual, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para el único efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva en la que le señalará a la parte promovente los motivos por los que estimó que el principio de paridad de género no fue afectado.

10. Resolución partidista. El 20 de agosto de 2021, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución, declarando infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

11. Quinta impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el 24 de agosto de 2021, la parte actora presentó un nuevo juicio ciudadano ante la responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

12. Reencauzamiento de Sala Superior. El 22 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1196/2021**, a la Sala Regional Xalapa, por considerar que es la competente para conocer el medio de impugnación planteado.

13. Reencauzamiento de esa Sala Regional Xalapa. El 27 de septiembre de 2021, por acuerdo de Pleno, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-1426/2021** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

14. Auto de Admisión. El día 13 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del expediente **JDC/079/2021**.

15. Sentencia JDC/079/2021. Mediante sesión no presencial por videoconferencia de fecha 1 de diciembre de 2021, el Tribunal Local resolvió el expediente JDC/079/2021, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la responsable para los efectos ordenados en la presente resolución.

Los efectos de la sentencia de mérito son los siguientes:

EFFECTOS

1. Revocar la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y acumulado de fecha veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Se instruye a la presidencia del CEN de MORENA, para que, en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, realice a la brevedad posible las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se realicen de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recaigan en mujeres.

3. Se instruye al partido político para que una vez cumplido lo instruido en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con la paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, y dado que las designaciones de este tipo de cargos son decisiones políticas que recaen directamente en la presidencia del CEN de MORENA, este fallo no tiene como efecto revocar automáticamente los nombramientos de los cuatro delegados que actualmente ostentan dichas delegaciones, ello con la finalidad de que el partido político siga operando con regularidad y ejerza su autodeterminación en las designaciones paritarias de las delegaciones en Quintana Roo, quedando subsistentes las cuatro designaciones, hasta que se realice una nueva designación a fin de lograr la paridad de género.

16. Incidente de inejecución de sentencia. El 23 de marzo de 2022, el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, por su propio derecho promovió Incidente sobre el

incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente identificado como **JDC/079/2021**.

17. Requerimiento. El 24 de marzo de 2022, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo por medio del cual requirió al CEN de MORENA, para que informara y acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2021, así como que informara la conformación actual del CEE de MORENA, con funciones de Delegados en el Estado de Quintana Roo.

18. Contestación. El 27 de marzo de 2022, mediante oficio **CEN/CJ/J/106/2022**, signado por el suscrito, en mi carácter de Coordinador Jurídico del CEN, remití al Tribunal aludido la información requerida.

19. Resolución incidental. El 4 de abril de 2022, el Tribunal local dictó sentencia al incidente de inejecución de la sentencia recaída en el expediente JDC/079/2021.

20. Cambio de situación Jurídica. El 19 de abril de 2022, mi representado dentro del término concedido por la responsable para dar cumplimiento a la sentencia mencionada informó a ese Tribunal local que el 18 de abril del mismo año se recibió formal renuncia del C. Ricardo Velazco Rodríguez, en su carácter de Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo y solicitó se dictaran directrices para el debido cumplimiento en observancia al principio de paridad de género.

21. Auto de incumplimiento. El 25 de abril de 2022, el Magistrado Instructor, emitió auto de incumplimiento, toda vez que a su consideración el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no dio cumplimiento con lo ordenado en las sentencias **JDC/079/2021** y **CI-2/JDC/079/2022**.

22. Apertura de Incidente. El 26 de abril de 2022, el Magistrado Presidente ordenó de manera oficiosa integrar el acuerdo incidental con la clave **CI-5/JDC/079/2022**.

23. Sentencia combatida. El 27 de abril de 2022, la autoridad responsable dictó sentencia en el cuaderno incidental, la cual se combate, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara el incumplimiento de las sentencias dictada en los expedientes **JDC/079/2021** y **CI-2/JDC/079/2022**.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que en el término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de cumplimiento a lo ordenado en el juicio principal del expediente JDC/079/2021.

TERCERO. Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que de incumplir con lo ordenando en la presente sentencia se le impondrá la siguiente medida de apremio consistente en una multa.

QUINTO. Se instruye al partido MORENA para que una vez cumplido con lo ordenado en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género".

Lo anterior, causa perjuicio a mí representado, tal como se hace valer a continuación en los términos siguientes:

DERECHO

La autoridad responsable, al emitir la resolución combatida, viola en perjuicio de mi representado, entre otros, lo dispuesto por los 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los preceptos de las leyes generales que se invocan en el apartado de AGRAVIOS en este medio de impugnación.

Sentado lo anterior, expreso de nuestra parte los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DERIVADO DE UN INDEBIDO ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.

Es causa de agravio la violación al **principio de exhaustividad** que rigen a las resoluciones jurisdiccionales, la cual quedó materializada en la sentencia que en este acto de impugna, mediante la cual se determinó por una parte el supuesto incumplimiento por parte de mi representado de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/079/2021 y CI-2/JDC/079/2022, vinculando al Comité Ejecutivo

Nacional de MORENA para que en el término de 10 días naturaleza de cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano de origen y por otra, sancionan a mi representada con una medida de apremio que resulta a todas luces innecesaria, excesiva e ilegal, pues de haber realizado el Tribunal local un estudio exhaustivo tanto de las documentales y pruebas aportadas, que forman parte de la instrumental de actuaciones y el contexto en el que se desarrollaron, no hubiese fallado en ese sentido, fundando mi dicho en los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

En principio, es menester precisar a esa H. Sala Regional que como primer punto, se debe partir de lo contemplado en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva dicho principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución del Tribunal local como es el caso, para resolver sobre la cuestión de fondo y las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el **valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, mismo criterio que se cita a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos

constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Siendo así que, en la citada jurisprudencia, se establece que el principio de exhaustividad en las sentencias, consiste en que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben realizar el examen de todas las documentales y pruebas aportadas; es decir, el principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento **atendiendo a todos los argumentos hechos valer y la valoración que obre en el acervo probatorio**, sin distinguir el estado procesal de los autos, es decir, sin distinguir si se encuentra en aras de cumplimiento.

En ese sentido, los Tribunales electorales locales también están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese orden de ideas, por analogía, la autoridad jurisdiccional al emitir el fallo correspondiente en el incidente de incumplimiento de sentencia, debe de realizar un análisis y estudio integral, así como exhaustivo de todas las constancias y probanzas que hayan presentado las partes en dicho cuaderno incidental, así como en los procedimientos anteriores o primigenios, para así estar en el supuesto de que la sentencia que se dicte en su oportunidad, cumpla con el principio de exhaustividad al que constitucionalmente se encuentran obligados a observar y desde luego, aplicar de forma obligatoria los Tribunales Electorales locales en sus determinaciones.

En el caso, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta y, por lo tanto, resulta inconcuso que nos encontramos en presencia de un error judicial, al establecer en la parte considerativa del fallo impugnado que:

“la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio TEQROO/SGA/194/2022, remitió el día veinte de abril de la presente anualidad, el oficio CEN/CJ/J/120/2022 y anexos, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, a través del correo electrónico de la cuenta juridico@morena.si, **relativas a un supuesto cumplimiento relacionada con el incidente CI-2/JDC/079/2022**, las cuales fueron remitidas a la ponencia instructora con la finalidad de determinar lo conducente”.

Lo resaltado es propio.

En este sentido, la el Tribunal local estima que mediante oficio CEN/CJ/J/120/2022 y anexos, mi representada pretendió dar cumplimiento a las sentencias que nos ocupan, lo cual resulta inexacto e incongruente, pues en su parte considerativa también establece que:

Es decir, la responsable solicita que este Tribunal, determine la manera en la que se deben integrar 3 cargos de dirección partidarios actuales para así cumplir con el principio de paridad de género referido en las sentencias emitidas por este órgano resolutor.

Luego entonces, la contradicción radica en que por una parte la responsable establece que el oficio y anexos recibidos el veinte de abril de la presente anualidad mencionados, son relativos al cumplimiento de sentencias y por otra, aduce que se trata de una solicitud, que de ninguna manera se puede establecer en estas dos vertientes, pues la realidad es que se está ante la presencia de una promoción o solicitud, pues la primera en mención tiene por objeto hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional el cabal acatamiento de una o unas sentencias y la otra, un pedimento para que como bien menciona, se dicten directrices en aras de cumplir las determinaciones judiciales conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, lo procedente es que, al recibir una solicitud de esta naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones la ahora responsable debió expresar la forma en la que mi representado debe de realizar las designaciones correspondientes, derivado del **cambio de situación jurídica** existente, la cual se hizo saber a la responsable

de forma oportuna el veinte de abril del año que transcurre, en la inteligencia que si el día diecinueve de abril del mismo año esta representación tuvo conocimiento de la renuncia del C. Ricardo Velazco Rodríguez a su cargo de Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, en aras de lograr el cumplimiento paritario, debió ordenar la forma en la que se debió integrar el mencionado comité local.

Contrario a esto, el Tribunal responsable realizó una serie de consideraciones e imputaciones equivocadas, pues aduce que por una parte, el veinte de abril del mismo año, se expresó que solo existían tres cargos de dirección partidarios por la renuncia mencionada, mientras que en el cumplimiento al requerimiento de información efectuado por el veinticuatro de marzo del año en curso, mi representado expresó que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, en dicha fecha estaba integrado por cuatro delegados varones, en funciones de Presidente, Secretario General, Secretario de Finanzas y Secretario de Organización, respectivamente, por lo que estima que esto resultaba incongruente y que este Comité *"pretende engañar a este órgano jurisdiccional"*.

Lo considerado por la responsable resulta equivocado, pues justamente, el veinticuatro de marzo del año en curso en efecto, existían cuatro cargos de dirección partidarios, mientras que para el veinte de abril del mismo año, por el cambio de situación jurídica correspondiente a la renuncia de la que se tuvo conocimiento el diecinueve de abril inmediato anterior, solo existían tres cargos de dirección partidarios, pues como oportunamente se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, la renuncia fue completamente ajena a este órgano partidista, por lo que no resulta dable aseverar que lo que se pretende con la ya multimencionada solicitud es sorprender a la autoridad con el fin de engañar y utilizar la buena fe con la que se conduce esa autoridad para que este Comité intrapartidista se exima del cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, como lo considera equivocadamente el Tribunal local, pues el fin último de la solicitud aludida es cumplir con las sentencias de mérito y efectuar de forma correcta el principio de paridad, el cual resulta materia de litis.

Asimismo, es menester precisar a esa H. Sala Regional que anexo a la solicitud de veinte de abril del año en curso, se encuentra la renuncia a la que se hace referencia y la credencial para votar del C. Ricardo Velazco Rodríguez el cual ostentaba el cargo de Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, documentos que se encuentran pasados

ante la fe de Notario Público en uso de sus funciones, por lo que dicho documento contiene fecha cierta.

En ese sentido, de la prueba documental pública, por su propia naturaleza, contiene valor probatorio pleno, por lo tanto, con ésta se acredita que fue hasta el 19 de abril del año en curso que el Comité que represento, tuvo conocimiento de la renuncia multimencionada, por lo que resulta equivocado que lo que se pretende es sorprender al Tribunal jurisdiccional para hacerlo caer en el error, sino por el contrario, lo que se busca en específico es dar cabal cumplimiento a lo ordenado en diversos fallos, tomando en consideración el cambio de situación jurídica en comento.

En ese sentido, si el Tribunal local hubiese realizado un estudio pormenorizado de las constancias de autos y otorgado el alcance y valor probatorio que se pretende al anexo que acompaña la solicitud de veinte de abril del año corriente, así como hubiese dado trámite a mi solicitud, lo procedente era que se ordenara en un plazo razonable una serie de directrices para cumplir así sus determinaciones jurisdiccionales y no así determinar que el fin último de mi representado con esa actuación era eximirse del cumplimiento de los fallos correspondientes como equivocadamente aduce la autoridad responsable, siendo así excesivos por lo tanto, los efectos y los resolutivos correspondientes.

SEGUNDO. FALTA DE OBSERVANCIA EN LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Como se mencionó en párrafos antecedentes, la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta que este órgano partidista pretende engañar a dicho órgano jurisdiccional en relación al cumplimiento de las sentencias recaídas en el juicio principal e incidental del asunto que nos ocupa, relativo a lo ordenado a este órgano intrapartidista de realizar las modificaciones pertinentes para que el total de las designaciones de las figuras de los delegados del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo se realicen de manera paritaria.

Lo anterior, se encuentra vinculado con la falta de observancia por parte del Tribunal responsable, al dejar de atender lo manifestado por este Comité en el respectivo *informe de cumplimiento de sentencia*, toda vez que, en aludido de fecha diecinueve de abril se hizo del conocimiento a la autoridad responsable de las circunstancias particulares al caso en relación con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, lo anterior, derivado de la actualización de un cambio de situación

jurídica, en la inteligencia de que ahora solo están sujetos a ocuparse tres cargos temporales internos, consistentes en Delegados en Funciones de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización, los cuales se encuentran cubiertos actualmente por los C.C. Luis Humberto Aldana Navarro, Wilians Ferrer Aguilar y Misael Manuel Martínez, respectivamente.

En razón de lo anterior, el órgano que suscribe solicitó a la autoridad responsable que determinara las directrices bajo las cuales se contemplara la manera en la que se deben integrar los tres cargos de dirección partidarios actuales para cumplir el principio de paridad de género referido.

Lo antes argüido descansa en la observancia referente a que uno de los propósitos de la aplicación de medidas efectivas para lograr la paridad de género, es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio de la Segunda Sala 2a./J. 64/2016 (10a.) de rubro **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**, ha establecido que el principio general de igualdad² exige, como límite a la actividad del legislador, una razonabilidad en la diferencia de trato entre las personas, como criterio básico para la producción normativa.

Es decir, considera que del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

De esta forma, para que las medidas afirmativas como acciones que permiten armonizar las diferencias formales -de derecho- y sustanciales -de hecho- puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, resulta indispensable que exista una verdadera justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

² Derivado de la interpretación sistemática de los artículos constitucionales Artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres; **no obstante, esto no se traduce, de manera automática, en la implementación de medidas injustificadas que, en todos los casos, genere la integración de los órganos con un cincuenta por ciento de personas de cada género.**

El principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, debiendo puntualizar, que ese objetivo ha de armonizarse con los demás principios y normas jurídicas del orden jurídico y las circunstancias de hecho que, en su caso, **hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria por parte de la autoridad judicial.**

En esa línea argumentativa, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse al ejercicio de una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios

Así, Sala Superior ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que se ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe atenderse a la normativa específica de la entidad federativa, así como armonizar los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios

En el caso concreto, para que esta autoridad partidista garantizara cabalmente el principio de **paridad de género** en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, resultaba indispensable la implementación de una medida extraordinaria generada por el Tribunal responsable como lo pueden configurar una serie de directrices destinadas a orientar a esta autoridad partidista a la efectiva designación de delegados derivado del cambio de situación jurídica expuesta en líneas precedentes misma que implicó *per se* una circunstancia extraordinaria que alteró las reglas anteriormente previstas para garantizar el debido cumplimiento del principio de **paridad de género** en la integración paritaria relativo al mismo porcentaje de cargos del órgano estatal referido, esto, porque el aludido principio se encuentra estrechamente vinculado al de **alternancia de género**, el cual resultaría afectado en la medida de que se postule un número de mujeres superior al cincuenta por ciento.

TERCERO. INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La Constitución Federal establece en los artículos 14, 16 y 22, el deber de toda autoridad para imponer sanciones, facultad que a su vez debe apegarse a los principios de estricta legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

El primero de ellos, el de estricta legalidad, previsto en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa

En este orden de ideas, el segundo principio que debe observar cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proporcionalidad o prohibición de exceso, **limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad sancionadora**, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones, que cobra aplicación tanto para la creación de las normas, como en su aplicación.

Para ello, la Sala Superior considera que el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una **infracción no es irrestricto ni arbitrario**, sino que, se encuentra condicionado por la ponderación de determinados parámetros objetivos de la tipificación y del hecho ilícito, así como circunstancias subjetivas de la conducta irregular y las particulares del infractor.

Ello, porque la identificación, consideración y ponderación de los referentes de sanción, a partir de una valoración general y de un análisis específico en relación con la infracción concreta, constituye un presupuesto necesario para considerar que la individualización se realizó con apego a los principios de estricta legalidad y de proporcionalidad y, en consecuencia, de su constitucionalidad.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo impuso a este Comité de manera excesiva e innecesaria una amonestación pública fundando y motivando de manera ilegal tal decisión, dejando de apegarse a los principios de estricta legalidad y proporcionalidad

Lo anterior, bajo la premisa incorrecta que este órgano partidista incumplió con lo mandatado en las sentencias emitidas por el Tribunal local en relación a la designación de manera paritaria de los delegados que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

En efecto, de la revisión y lectura integral de la sentencia controvertida es posible advertir que los razonamientos utilizados por el Tribunal local permitieron inferir, de manera incorrecta, un incumplimiento por parte de este Comité de lo mandatado en las multicitadas sentencias; lo anterior habida cuenta que la autoridad responsable dejó de observar, analizar y adminicular de manera exhaustiva las pruebas aportadas, las constancias que forman parte de la instrumental de actuaciones, así como el contexto en el que se desarrollaron las circunstancias particulares del caso concreto.

En esta línea de pensamiento, y como se ha expuesto en los agravios antecedentes, la conclusión a la que infiere la autoridad responsable es consecuencia de la falta de exhaustividad de la misma derivado de un indebido estudio del caudal probatorio aportado por este órgano partidista, toda vez que, del mismo se acredita un cambio de situación jurídica derivado de una cuestión extraordinaria consistente en la notificación a esta autoridad partidista, el día 19 de abril, de la renuncia de uno de los 4 Delegados que integraban tal Comité Estatal, lo cual implicó una alteración en las reglas anteriormente previstas para garantizar el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la integración paritaria relativo al mismo porcentaje de cargos del órgano estatal referido.

En ese tenor, se advierte la ilegalidad en la que incurrió el Tribunal local al imponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA una sanción innecesaria y excesiva consistente en una amonestación pública, lo anterior como consecuencia de la indebida acreditación del incumplimiento que recayó el órgano que suscribe derivado de lo mandatado en las sentencias aludidas; por lo que se considera procedente que esta Sala Regional estime por demás excesiva la medida de apremio impuesta por la hoy autoridad responsable, revocando y dejando sin efectos la amonestación pública de referencia.

Ofrezco de nuestra parte las siguientes:

P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado convenga.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Dichas probanzas tienen por objeto acreditar los extremos de mi dicho y se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados, y con los agravios expresados en la presente demanda.

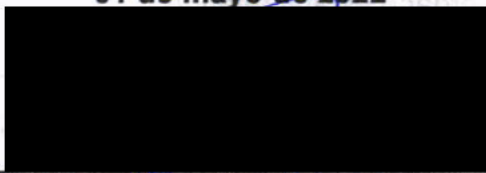
Por lo expuesto y fundado, a esa Sala Regional solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, promoviendo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución incidental multitudada.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas y por admitidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites de Ley, revocar la resolución impugnada en la parte que agravia, en los términos solicitados.

01 de mayo de 2022



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL